



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-16/2017

**RECURRENTE:**  
PARTIDO PENINSULAR DE LAS  
CALIFORNIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MARTÍN RÍOS GARAY

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA** que ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dar respuesta a diversos oficios presentados por el Partido Peninsular de las Californias, relacionados con el procedimiento de prevención.

#### **GLOSARIO**

<b>Consejo General y/o responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Dictamen treinta y tres:</b>	Dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la Solicitud de Registro del Convenio de Fusión celebrado por los Partidos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C. para constituir el nuevo Partido Político Estatal denominado "Ganemos"
<b>Dictamen treinta y siete:</b>	Dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido

Peninsular de las Californias

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Partido Peninsular y/o recurrente y/o actor:</b>	Partido Peninsular de las Californias -actualmente sin registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California-
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> se celebraron las elecciones respectivas.
- 1.2. **CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MUNÍCIPIES.** El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y el 17 y 18 del mismo mes, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes de los ayuntamientos de Ensenada, Tecate, Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito; por lo que se procedió a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.
- 1.3. **ETAPA DE PREVENCIÓN.** El veintiocho de junio, se notificó a los partidos políticos Peninsular y Municipalista,

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.



que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos.

- 1.4. **SOLICITUD DE FUSIÓN.** El veintinueve de septiembre, se presentó en el Instituto Electoral escrito relativo a solicitud de fusión entre los partidos políticos peninsular y municipalista.
- 1.5. **DICTAMEN IMPUGNADO.** El diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen número treinta y tres, mediante el cual declaró improcedente el registro del convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular y Municipalista de B. C..
- 1.6. **DEMANDA O RECURSO.** El catorce de noviembre, el recurrente, inconforme con el Dictamen treinta y tres, interpuso medio de impugnación radicado con la clave de identificación **RI-154/2016**, en que se resolvió confirmar el mencionado Dictamen en lo que fue materia de impugnación. A su vez, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-165/2016
- 1.7. **NUEVA SOLICITUD DE FUSIÓN.** El veintinueve de noviembre -a decir del actor el treinta de dicho mes- el Partido Peninsular presentó nueva solicitud de fusión al Consejo General; resolviendo este Tribunal, en el recurso identificado RI-01/2017, que la misma resultaba inoperante.
- 1.8. **ADMISIÓN.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local.

Cabe precisar que, si bien en la demanda que dio origen al expediente en que se actúa, expresa la actora que promueve recurso de apelación, lo cierto es que se trata de **Recurso de Inconformidad**, dado que se presenta por un partido político contra actos y omisiones del Consejo General, supuesto que encuadra en el artículo 283, fracción I de la Ley Electoral local que regula dicho medio de impugnación, de ahí que lo procedente sea reencauzarlo en esta vía, con independencia que se le haya identificado con aquel carácter.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de la vía intentada, así como el cambio respectivo en la clave de identificación del presente expediente y en las anotaciones en los libros de gobierno correspondientes.

## 3. PROCEDENCIA

La responsable señala que en el caso concreto se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local, toda vez que considera que Lyghia Gabriela Ojeda Rubio “no tiene la legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que la personería con la que se ostenta es la de Representante del Partido Peninsular de las Californias; instituto político local que perdió su registro, tal y como se hace constar a través del dictamen número Treinta y Siete”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, afirma que procede la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local<sup>2</sup>, ya que “la omisión que advierte el recurrente no existe al quedar demostrado claramente que el Consejo General atendió en su momento oportuno sobre los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2016, consistentes en la solicitud de convenio de fusión promovida por los partidos políticos Peninsular de las Californias y Municipalista de B. C., para constituir el nuevo partido estatal denominado “GANEMOS”. Lo anterior se resolvió a través del dictamen número Treinta y tres”.

Al efecto, se analizarán las causales invocadas en los términos siguientes:

### **3.1. No se actualiza la falta de legitimación para promover el presente recurso**

La primer causal que hace valer la responsable, resulta **infundada** en atención a las consideraciones a saber:

La relación jurídica surgida del derecho subjetivo público que le asiste a los partidos políticos o ciudadanos de interponer el recurso de inconformidad contra un acto o resolución emitida por el órgano electoral, o bien, como en el caso, una omisión, y que considera le causa una afectación tiene, entre otras, la limitante de que este medio sea interpuesto por quien tenga personería o legitimación, pues de no ser así se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local.

De este modo, tanto la legitimación como la personería de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida el juicio.

---

<sup>2</sup> **Artículo 300.-** Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando: **II.** De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

La *personería* estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería, por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye. Mientras que la *legitimación* consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio<sup>3</sup>.

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación *ad causam*, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación *ad processum*, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Como se observa, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Ahora bien, en el marco jurídico de la materia electoral, la Ley Electoral local dispone en su artículo 297, que los sujetos legitimados para interponer los recursos que la misma prevé, son los siguientes:

- a) Ciudadanos y militantes.
- b) **Partidos políticos**, a través de sus representantes legítimos.

---

<sup>3</sup> Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.
- d) Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral

Particularmente, entre los sujetos que podrán interponer el **recurso de inconformidad** que prevé la Ley Electoral local, se encuentran los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos siendo éstos, en términos del numeral 298 del citado ordenamiento legal:

- a) El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo.
- b) Los **representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General** o Consejo Distrital que corresponda, quienes sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y
- c) Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

En el caso concreto, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio promovió el presente medio de impugnación, en su carácter de Representante Suplente del Partido Peninsular, ante el Consejo General, de lo que se desprende, que el actor es un partido político, quien actúa a través de su representante legítimo, en términos de los artículos 283, fracción I y 298, fracción II de la Ley Electoral local, por lo que se surte la legitimación y personería necesarias para interponer el recurso que interesa.

No es óbice para considerar lo anterior, que la responsable señale en su informe circunstanciado que dado que el Partido Peninsular perdió su registro como partido político local -como así lo resolvió el

Consejo General, mediante el Dictamen treinta y siete<sup>4</sup>, la promovente no tiene legitimación ni personería; ya que si bien es cierto, como consecuencia de la pérdida de registro de un partido político éste entra en un periodo de prevención, en que se designa a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos del instituto político, también lo es que durante dicho periodo éste subsiste con personalidad jurídica para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y por ende, puede actuar a través de representante legal, como se razona a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 65, fracción I de la Ley de Partidos, si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral se desprende que un partido político local no obtiene por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, o no participa en un proceso electoral ordinario, entre otras cosas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Relacionado con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014<sup>5</sup>, prevé en su artículo 385, numeral 4, que si un partido político no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso al Secretario Ejecutivo con el fin de iniciar los procedimientos de liquidación correspondientes.

Ahora bien, la designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto del representante del partido político ante el Consejo General, y en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio del afectado, y a falta de éste, por estrados.

---

<sup>4</sup> **PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.-** Se declara la pérdida del registro del partido político local denominada Partido Peninsular de las Californias, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de municipales y diputados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California.

<sup>5</sup> Cuya publicación se ordenó por Acuerdo INE/CG/350/2014, que aparece en el Diario Oficial de la Federación, del veintidós de enero de dos mil quince.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político estatal, sin embargo éste podrá realizar gastos, con la autorización expresa del interventor.

Según lo dispuesto en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización, el *periodo de prevención* comprende a partir de, que con motivo de los cómputos que realicen los consejos distritales se desprenda que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro.

Cuando el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, pero subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo, hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida de registro<sup>6</sup>.

Atento a lo anterior, durante el periodo de prevención el partido de que se trate podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos; periodo durante el cual serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y **representantes legales del Partido**, de cumplir diversas obligaciones, como son, entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma<sup>7</sup>.

Igualmente, en dicho periodo, el partido de que se trate podrá efectuar aquellas operaciones que, previa autorización del interventor sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

---

<sup>6</sup> **Artículo 392. 1.** El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro...

<sup>7</sup> Artículo 386 del Reglamento de Fiscalización.

En suma, se tiene que de la interpretación sistemática de los artículos 65 de la Ley de Partidos; 385, 386 y 392, del Reglamento de Fiscalización, puede desprenderse que el **periodo de prevención** en que se ubica a un partido político que conforme al resultado de los cómputos realizados no alcanzó el porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, cumple la finalidad de salvaguardar los recursos de ese ente, y se impone al Instituto Electoral el deber de establecer las previsiones necesarias para conseguirlo.

Ahora, dentro de esas medidas, se encuentran las siguientes:

1. La designación de un interventor que vigile y controle el patrimonio del partido político.
2. La prohibición de realizar pagos a proveedores o prestadores de servicios.
3. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero.
4. La entrega al interventor del patrimonio del partido político.
5. **La realización por el partido de operaciones con la autorización del interventor, que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.**
6. **La autorización expresa del interventor de todos los gastos que realice el instituto político.**
7. La realización por parte del partido de pagos relacionados únicamente con nóminas e impuestos, sin requerir de la autorización del interventor.

Como se observa, con el nombramiento del interventor no se impide a los partidos políticos realizar sus actividades ordinarias que le asigna la Constitución federal, por el contrario, pueden continuar realizando las operaciones necesarias para su sostenimiento ordinario con la autorización de aquél, pues al constituirse como el administrador del patrimonio es el responsable de determinar la aprobación de los gastos que se requieran para las actividades del instituto político.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, los contratos, pedidos adquisiciones u obligaciones que asume el instituto político durante la fase de prevención que se orienten al cumplimiento de su objetivo constitucional deben aprobarse por el interventor so pena de declararse nulos en caso de carecer de esa autorización, sin embargo, ello en forma alguna se traduce en un obstáculo o impedimento para que el partido de que se trate continúe efectuando sus actividades ordinarias, toda vez que la fase de prevención únicamente constituye una medida de control, administración y vigilancia de sus recursos<sup>8</sup>.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de diputados y municipales no alcanzó el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, lo que en términos del artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos es causal para perder el registro como partido local.

Como consecuencia de lo anterior, se inició la etapa de prevención o procedimiento preventivo, en la que se designó al interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 65, fracción I de la Ley de Partidos, tal y como se advierte de los Dictámenes treinta y tres y treinta y siete, que obran en autos en copia certificada, y a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local; Dictamen éste último en que se resolvió la pérdida de registro como partido político local del actor.

No obstante lo anterior, en atención a la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso, la circunstancia de que el Partido Peninsular se encontraba en etapa de prevención al momento de interponer el presente medio de impugnación, en modo alguno debe

---

<sup>8</sup> Orienta lo anterior, la ejecutoria SUP-RAP-253/2015, que dio origen a la Tesis XXII/2016, de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**, emitida por la Sala Superior, cuyas tesis y jurisprudencias son consultables en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

constituir impedimento legal para su presentación, habida cuenta que como ya se señaló, dicha etapa no le resta su personalidad jurídica para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que igualmente puede traducirse en su derecho de defensa contra actos u omisiones que considere afectan su patrimonio.

Sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano o partido político para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro homine* que establece el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

Ahora bien, según constancias que obran en autos, se tiene que en el mes de septiembre el Partido Peninsular informó al Consejo General, la designación de Lyghia Gabriela Ojeda Rubio como representante suplente de dicho Partido ante el propio Consejo General, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo, misma que obra en autos, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local; representación que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 298, fracción II de la Ley Electoral local, sin que se hubiere objetado.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad aplicable al caso y a las constancias que obran en autos, se reconoce legitimación al Partido Peninsular para la interposición del presente recurso de inconformidad, a través de su representante suplente ante el Consejo General, máxime que las omisiones que se reclaman, en su mayoría se presentaron cuando el Partido Peninsular tenía su estatus de partido político con registro local, ante el Consejo General.

Lo anterior, no implica reconocer que el Partido Peninsular continúa con su derecho a integrar el Consejo General, en términos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 38, primer párrafo, de la Ley Electoral local<sup>9</sup>, sino que cuenta con legitimación para reclamar, dentro de la etapa de prevención, las violaciones que considera han afectado el ejercicio de su derecho de petición.

En ese sentido, aun cuando el actor no es parte integrante del Consejo General -como consecuencia de la pérdida de su registro-, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se reconoce personería a su entonces representante suplente ante dicho órgano, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, para la presentación de este medio de impugnación, pues su nombramiento es de los reconocidos en términos del artículo 298, fracción II, de la Ley Electoral local, y las omisiones que reclama se vinculan a la etapa de prevención.

### **3.2. Se actualiza la inexistencia del acto reclamado por lo que hace a la OMISIÓN de atender la solicitud de veintinueve de septiembre**

Con relación a la omisión de resolver sobre el **escrito de veintinueve de septiembre**, por medio del cual se presentó ante el Consejo General el convenio de fusión celebrado por el Partido Peninsular y el Municipalista de B. C., para constituir el nuevo instituto político denominado “GANEMOS”, aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de agosto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, pues como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado no existe dicha omisión, toda vez que ese escrito fue atendido con la emisión del Dictamen treinta y tres, mismo que obra en autos en copia certificada y al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local<sup>10</sup>.

Así se advierte del punto 11, del capítulo de Antecedentes, de la citada documental pública, en que se lee:

<sup>9</sup> **Artículo 38.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.

<sup>10</sup> Fojas 24 a la 40 de autos.

**II.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO DE FUSIÓN ENTRE EL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS Y EL PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C.**

El 29 de septiembre de 2016 se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General el oficio número PPC/RL/0021/2016, signado por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de representante legal del Partido Peninsular de las Californias, por medio del cual presenta el “CONVENIO DE FUSIÓN POR LA DEMOCRACIA QUE CELEBRAN POR UN LADO EL PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C., EN LO SUCESIVO “PMBC”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, C. RAMIRO OREA HERNÁNDEZ, Y POR EL OTRO LADO EL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS, EN LO SUCESIVO “PPC”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA, CON LA FINALIDAD DE FUSIONARNOS Y ASI CREAR UN NUEVO ORGANIZMO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “GANEMOS”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES” el cual manifiesta fue aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria llevada a cabo el 27 de agosto de 2016, solicitando a esta autoridad proceda conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Partidos Políticos, así como que apruebe la fusión de los partidos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., ...

Lo que se corrobora con el Punto Resolutivo Primero, que se transcribe:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el registro de convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado “GANEMOS”, con base en los razonamientos vertidos en el considerando III del presente Dictamen.

Resolución que fue del conocimiento del recurrente, quien estuvo en posibilidad de controvertirla, tal y como se advierte del expediente RI-154/2016 instaurado por este Tribunal, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Peninsular en contra del citado Dictamen treinta y tres; resolviendo en la sentencia de mérito, confirmarlo por encontrarse ajustado a derecho. Resolución que a su vez fue confirmada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JRC-165/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe subrayar, que la omisión que aquí se reclama, ya fue controvertida por el actor en el recurso de inconformidad presentado ante este Tribunal, identificado con la clave **RI-01/2017** y su acumulado **RI-02/2017**, resolviéndose en el sentido que ha quedado apuntado, esto es, que resulta inexistente; sentido que fue confirmado por la Sala Regional en el expediente **SG-JRC-5/2017**<sup>11</sup>, en los términos que se anotan:

Contrario a lo que argumenta el actor, esta Sala Regional no advierte que se haya violado en su perjuicio el derecho de petición; ello, porque del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal responsable sí tomo en cuenta que el diez de noviembre pasado **el Consejo General del Instituto local al aprobar el Dictamen 33 dio respuesta a sus escritos de veintinueve de septiembre** y cuatro de noviembre pasados, en los siguientes términos: (Se agregan negrillas).

...Se declara improcedente el registro de convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado "GANEMOS"...

De lo anterior se sigue, que el Consejo General sí dio respuesta directa a las solicitudes planteadas por los partidos Peninsular y Municipalista en torno al convenio de fusión y, por tanto, que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al declarar inexistente la omisión alegada.

Por las consideraciones anotadas, se tiene que es inexistente la omisión alegada, y por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

### **3.3. Es inatendible la causal de sobreseimiento por lo que hace a la solicitud de treinta de noviembre, pues debe ser materia del estudio de fondo**

Con relación al escrito de veintinueve de noviembre -identificado en el punto 1.5. del capítulo de Antecedentes de la demanda como escrito de treinta de dicho mes-, es inatendible el **sobreseimiento** invocado, pues la cuestión controvertida, consistente en la omisión

---

<sup>11</sup> Expediente instaurado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado por el Partido Peninsular en contra de la sentencia de este Tribunal que recayó al expediente **RI-01/2017** y su acumulado **RI-02/2017**.

de dictaminar sobre el mismo, debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita; máxime porque el propio Consejo General señala en su informe circunstanciado ser cierta la referida omisión, al indicar. **"1.5 ES CIERTO EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA"**.

Por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la sentencia de fondo que al efecto emita este Tribunal. Es decir, argumentar en el sentido de que se ha atendido la solicitud de fusión de veintinueve de noviembre -o treinta de dicho mes como lo identifica el actor-, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**<sup>12</sup>

Desvirtuadas las casuales hechas valer por el recurrente, y toda vez que se advierte que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, se procede a entrar a su estudio de fondo.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

De la demanda presentada por el recurrente, se desprende que en esencia se duele de lo siguiente:

- a) La omisión de la responsable de resolver la solicitud de "treinta de noviembre", relativa al convenio de fusión del

---

<sup>12</sup> Tesis P./J. 135/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Partido Peninsular y Municipalista de B. C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado “GANEMOS”.

- b) La omisión de dar respuesta a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, en los que se solicita, en su caso, al Consejero Presidente del Consejo General, o al Interventor responsable de la vigilancia de los recursos del Partido Peninsular, se le auxilie para llevar a cabo el pago de adeudos, entre otras cosas.

En concreto, el actor se duele de la falta de respuesta a las solicitudes antes señaladas, lo que podría vulnerar el derecho de obtener respuesta a su solicitud, esto es, el derecho de petición

Para sustentar dicha lectura del escrito recursal, y la identificación de los agravios con la connotación precisada, este Tribunal encuentra apoyo a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>13</sup>, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Atento a lo anterior, procede dilucidar en primer término, si se surten las omisiones señaladas, y de ser el caso, si se debe ordenar a la responsable dar contestación a las peticiones anotadas, como lo solicita el actor en su escrito de demanda.

#### **4.2. Es inoperante la OMISIÓN de atender la solicitud de fusión de veintinueve de noviembre -identificada por el recurrente como de treinta de noviembre-**

El agravio identificado en el inciso a) del apartado 4.1. de la presente sentencia, consistente en la omisión de la responsable de resolver la solicitud de veintinueve de noviembre -que como ya se señaló y se reitera, el recurrente la identifica como de treinta del mismo mes-

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior.

resulta **inoperante**<sup>14</sup>, toda vez que respecto de la misma se actualiza la figura de la **cosa juzgada**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

La cosa juzgada, es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución federal que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica cargo<sup>15</sup>.

La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la figura que nos ocupa es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Para que exista cosa juzgada en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino

---

<sup>14</sup> Tesis I.4º A. J/58, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919.

<sup>15</sup> Tesis I.3º C.31 K, de rubro: **COSA JUZGADA PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1305.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse.

En suma, para que se configure la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: **sujetos, objetos y causas jurídicas**. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades"<sup>16</sup>.

En el caso concreto, la cosa juzgada se actualiza, ya que la omisión que nos ocupa fue objeto de estudio por parte de este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente **RI-01/2017** y su acumulado **RI-02/2017**, misma que ha causado ejecutoria, con motivo de la resolución emitida por la Sala Superior, en el diverso SUP-REC-1024/2017, como se analiza a continuación:

En el capítulo de Antecedentes, punto 1.12., del escrito de demanda del expediente **RI-01/2017**, el Partido Peninsular señaló que:

El 30 de Noviembre estándose a lo establecido en la Sentencia RI-154/2016, la suscrita solicitó de nueva cuenta al Consejo General se dictaminara sobre la Validez legal y estatutaria de los Acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de las Californias de fecha 27 de Agosto del 2016 entre los cuales se encuentra la aprobación del Convenio de Fusión por la Democracia suscrito entre los Partidos Municipalista de B. C. y Peninsular de las Californias para formar un nuevo organismo político local.

Señalando como motivo de inconformidad, en el apartado **2. ESTUDIO DE FONDO DE AGRAVIOS**, específicamente en el inciso b), de la citada demanda:

Nos causa Agravio que la responsable violó flagrantemente en nuestro perjuicio el Artículo 8 Constitucional (...) ya que se presentaron solicitudes (...) el 30 de Noviembre de nueva

<sup>16</sup> Tesis XVII. 2º C. T. 11 K, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427.

cuenta por el PPC, a efecto de Dictaminar sobre los acuerdos de las Asambleas llevadas a cabo por ambos partidos el 27 de Agosto...

Ahora bien, en la sentencia emitida en el expediente **RI-01/2017**, se estableció como una de las cuestiones a dilucidar:

**7. ESTUDIO DE FONDO**  
**7.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

**A) CONVENIO DE FUSIÓN**

El actor sostiene que el treinta de noviembre fue presentado escrito en el que solicitó de nueva cuenta, una vez concluido el proceso electoral local en razón a lo establecido en la sentencia recaída en el expediente RI-154/2016 de este Tribunal, que el Consejo General dictaminara sobre la validez legal y estatutaria de los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Peninsular de veintisiete de agosto, entre los cuales se encuentra la aprobación del Convenio de Fusión por la democracia suscrito entre los partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo partido político local denominado "Ganemos", doliéndose de la omisión de la responsable de dar respuesta a tal escrito.

Por tanto, las cuestiones a dilucidar son:

- A) Si la responsable fue omisa en dictaminar respecto a la solicitud de registro de fusión, presentada el treinta de noviembre...

En ese sentido, en lo que interesa este Tribunal resolvió lo siguiente:

**7.3 CONVENIO DE FUSIÓN**

Le asiste la razón al accionante, en que la responsable ha sido omisa en realizar una nueva dictaminación referente al registro de fusión, sin embargo se considera inoperante, ya que tal circunstancia deviene insuficiente para producir los efectos pretendidos...

De autos se desprende que a las veintitrés horas con tres minutos del veintinueve de noviembre la parte actora presentó escrito al Consejo General, por medio del cual señaló que al declarar *"formalmente la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016 y por cumplirse lo establecido en el Dictamen No. 33... solicitamos de la manera más atenta se turne de nueva cuenta a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento a fin de que emita nuevo Dictamen relativo a la "Verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los acuerdos tomados en las Asambleas Estatales Extraordinarias llevadas a cabo el 27 de Agosto de la presente anualidad por los Partidos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C."...."*

Ahora bien, la autoridad responsable en el oficio denominado CGE/189/2017, por medio del cual dio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, sostuvo en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“En relación a la respuesta del referido escrito, esta no se generó en virtud de que la solicitud de registro de convenio de fusión de los partidos políticos locales Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias ya había sido atendida previamente con la emisión del dictamen número treinta y tres (33) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos aprobado de manera definitiva por el Pleno del Consejo General en fecha diez de noviembre de 2016.”

En ese sentido, del escrito de solicitud y del oficio en comento, se desprende que el accionante partió de una premisa distinta a la abordada por la responsable, esto es, el actor parte de la base que se encuentra en un momento procesal distinto a aquél en el que presentó las primeras solicitudes que generaron el Dictamen 33, ello pues en aquel momento aún se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral, mientras que la responsable justifica no haber dado respuesta a la solicitud de mérito, al manifestar que la solicitud de registro de convenio de fusión había sido atendida en el Dictamen 33.

En principio, se considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, ésta tiene la obligación de dar respuesta a los escritos presentados por cualquiera de los actores políticos, en atención al principio de certeza y con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, de ahí que le asista la razón al accionante en que la responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de mérito.

Ahora bien, como se advierte de la síntesis de los agravios del inconforme, su pretensión inmediata es que la autoridad responsable emita un nuevo dictamen respecto al registro del convenio de fusión, y su pretensión mediata es que se decrete la fusión y constituyan el partido “Ganemos”.

Por lo que, la inoperancia del agravio radica en que este Tribunal considera que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, porque aún en el caso de que se ordenara dar respuesta a la solicitud planteada, tal circunstancia deviene insuficiente para que el actor pudiese alcanzar la pretensión mediata.

Esto es así, puesto que en el dictamen 33 la autoridad responsable al analizar las circunstancias especiales en las que se encontraba el partido político determinó la improcedencia de la fusión de manera lisa y llana, con base a su representatividad.

Lo anterior atiende a que si bien, los artículos 60 y 61 de la Ley de Partidos local y sus correlativos 85.4 y 93 de la Ley General de Partidos establecen como derecho de los partidos de fusionarse, sin embargo tal derecho se encuentra limitado para los partidos de nueva creación, antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Así, en las referidas sentencias que preceden, se sostuvo que tal numeral establece un requisito de temporalidad para

convenir la fusión, esto es, una vez que haya concluido y causado estado el Proceso Electoral local.

Además, para realizar el análisis de procedencia de una fusión es de suma importancia atender la finalidad de la norma, a saber, que tal requisito se encuentra encaminado a garantizar la fuerza política de los partidos fusionantes.

Esto es así, puesto que como lo analizó la Suprema Corte<sup>11</sup>, la razonabilidad de la norma impugnada atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para ello, se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y que constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos; para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común o coalición, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Ahora bien, como fue señalado en los expedientes relativos al análisis del dictamen 33, al momento en que fue presentado la solicitud de registro de convenio de fusión, los partidos políticos de marras se encontraban en fase de prevención, al no haber alcanzado por sí mismos una fuerza política de al menos el tres por ciento de la votación (3%).

Lo que hace patente que tales partidos políticos locales incumplen con la finalidad de la norma puesto que en el proceso electoral pasado no lograron demostrar ser una verdadera opción política para la ciudadanía de Baja California.

Máxime que admite haber obtenido tan solo el 1.80790% de la votación válida emitida, situación que no ha cambiado, al ser los resultados definitivos y firmes.

De ahí que, aun cuando le asiste la razón en torno a la omisión en que ha incurrido la responsable, ningún beneficio le traería al accionante una nueva revisión, puesto que las circunstancias propias del partido no han variado, refiriéndonos a su fuerza política, por lo que a ningún fin práctico traería ordenar una nueva dictaminación.

En consecuencia, es aplicable la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", en la que determinó que los objetivos o fines de los medios de impugnación en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Es importante precisar, que la Sala Guadalajara se pronunció sobre el caso concreto, en el juicio identificado SG-JRC-5/2017, en los términos siguientes:

Por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia impugnada se determinó que el Instituto local había sido omiso en dar respuesta al escrito de veintinueve de noviembre en el que se pedía la emisión de un nuevo dictamen —*respecto a la solicitud de aprobación del convenio de fusión*—, también es cierto que, respecto a ese tema, el propio Tribunal declaró el correlativo agravio inoperante para los fines pretendidos por el actor; es decir, para que se declarara en su favor la afirmativa ficta aprobando su convenio.

En el anterior sentido, el Tribunal determinó que a nada útil llevaría ordenar la emisión de un nuevo dictamen, por una parte, porque la afirmativa ficta no está prevista en la ley aplicable al caso y, por otra, porque los partidos que pretendían fusionarse para crear un nuevo ente político, al concluir el proceso electoral no cumplieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, condición indispensable para que estuvieran en aptitud de pactar y solicitar la aprobación de convenio de fusión. Cuestiones que, por cierto, no son combatidas por la parte actora en el medio de impugnación que aquí nos ocupa.

En ese sentido, la sentencia impugnada sí dio respuesta al disenso formulado frente a la falta de acuerdo del escrito de veintinueve de noviembre del año pasado, deviniendo **infundado** el agravio formulado por el actor respecto a ese particular.

Como se puede observar de los párrafos trasuntos, en la especie se actualiza la cosa juzgada, en virtud de que tanto en el expediente **RI-01/2017** como en el que nos ocupa -RI-016/2017- se señaló como agravio la omisión de dictaminar sobre la fusión solicitada mediante escrito de veintinueve -o treinta- de noviembre; quien promueve es el Partido Peninsular y solicita se dé respuesta a su escrito de mérito.

En ese tenor, esa inconformidad hecha valer en el presente recurso ya fue materia del diverso **RI-01/2017** y su acumulado **RI-02/2017**, lo que reitera que en la especie opere la figura de la cosa juzgada, y haga **inoperante** el presente agravio.

#### **4.3. Se debe dar respuesta a los oficios presentados por el Partido Peninsular, relacionados con el procedimiento de prevención**

De las constancias que obran en autos, se observa que a la fecha de la presente sentencia, la responsable ha omitido dar una respuesta por escrito a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, presentados por el Partido Peninsular ante el Instituto Electoral los días treinta y uno de octubre; quince de diciembre; diez de enero, diez de febrero y ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, según se aprecia de los sellos y firmas de recibido plasmados en los mismos; documentales que obran en autos en copia certificada y a los que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, y de los que se advierte, que el actor solicitó, en su caso, al Consejero Presidente del Consejo General o al Interventor responsable de la vigilancia de sus recursos, diversa información y documentación, así como el auxilio para llevar a cabo el pago de adeudos, entre otras cosas; lo que no implica prejuzgar sobre el contenido de los mismos.

Al efecto, este Tribunal considera que el Consejo General debió emitir una respuesta con relación a dichas solicitudes, sin que esto signifique pronunciarse sobre el sentido de la misma, **pues lo que en derecho proceda, en todo caso, corresponderá a la responsable.**

No es obstáculo a lo anterior, que el Consejo General justifique en su informe circunstanciado que la falta de respuesta a las peticiones señaladas se debió a que la recurrente no cuenta con legitimación para promoverlas, y no se encuentran ajustadas a derecho, en términos del artículo 65 de la Ley de Partidos, como igualmente lo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestó el Interventor respecto de los oficios PPC/RL/023/2016 y PPC/RL/037/2016, en su escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, para cumplimentar el requerimiento efectuado por este Tribunal, el tres del mismo mes y año, ya que si así lo consideraban debieron hacerlo del conocimiento del actor, como respuesta a los multicitados oficios.

Lo anterior, porque ello no es razón para que la responsable se exima de su obligación, toda vez que lo que aduce no constituye de modo alguno causa de fuerza mayor justificada, único supuesto que podría considerarse válido para abstenerse de dar respuesta sobre la información y documentación solicitada<sup>17</sup>.

En suma, de haber considerado que lo pedido era de no atenderse ya sea por no cumplir los requisitos constitucionales que se exigen o, bien por causa legalmente justificada, igualmente lo debió hacer del conocimiento, en breve término, mediante notificación por escrito al promovente.

Considerar lo contrario, esto es, no dar respuesta a las solicitudes que nos ocupan, sería atentar contra el derecho humano de petición, que subyace en las mismas, y cuyo fundamento en materia política se encuentra en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución federal; derecho que impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de respetar su ejercicio, cuando sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer a toda petición un acuerdo escrito y en un plazo breve, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 13/2012, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBERVANCIA**, emitida por la Sala Superior. .

<sup>18</sup> **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano: **V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Respecto al derecho de petición, la Sala Superior en su quehacer jurisdiccional ha delineado sus principales características:

- a) Es deber de los funcionarios y empleados públicos respetarlo;
- b) A toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, la cual debe guardar congruencia con la petición;
- c) La respuesta debe ser notificada por escrito y en breve término, al peticionario; aun cuando se considere que la solicitud no reúna los requisitos constitucionales, la responsable debe informar por escrito al peticionario, y
- d) La expresión “breve término” adquiere una connotación específica en cada caso.

Dichas características se extraen tanto de la *ratio essendi* contenida en la resolución del expediente con clave de identificación SUP-JDC-80/2007, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil siete, como de las Jurisprudencias 32/2010, 31/2013, y de la Tesis XV/2016, todas de la Sala Superior, de rubros:

**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE LA SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

Cabe precisar, que no pasa desapercibido para este Tribunal que con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-1024/2017**<sup>19</sup>, el Dictamen treinta y siete que resuelve la pérdida de registro del Partido Peninsular ha causado estado, y con ello, se pondrá a dicho instituto político en liquidación, perdiendo su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, como lo dispone el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, ello no impide sostener la obligación de

---

<sup>19</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la responsable de emitir la respuesta en cuestión, pues como se señaló en apartados anteriores, en el momento en que el Partido Peninsular presentó los oficios de mérito, esto es, en el proceso de prevención, debía cumplir las obligaciones contraídas; pagar los gastos relacionados con nóminas e impuesto; entregar al Interventor su patrimonio, y efectuar las operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario, como lo prevén los artículos 385, 386 y 392 del citado Reglamento de Fiscalización, porque dicho instrumento legal reconoce a los partidos en prevención personalidad jurídica.

Así las cosas, y siendo que el Partido Peninsular en la etapa de prevención aludida se encontraba en posibilidad de realizar diversos actos que interesan a sus finanzas, lo procedente es que el Instituto Electoral, a través del Consejero Presidente del Consejo General o del Interventor designado, responda las promociones de una manera congruente y clara, notificándola al solicitante, o bien, haciendo de su conocimiento que a su juicio, las mismas no reúnen los requisitos constitucionales para atender a sus pretensiones, ya que no existe obligación de resolver en determinado sentido, pues el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea necesariamente de conformidad a lo solicitado, sino que está en libertad de resolver de conformidad a los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso<sup>20</sup>.

En suma, con el informe circunstanciado y el escrito presentado ante este Tribunal por el Interventor designado, ha quedado acreditada la omisión que nos ocupa, lo que transgrede el derecho humano de petición, previsto en los artículos 8 y 35 de la Constitución federal, en su vertiente de no recaer una respuesta a lo solicitado, por parte de la autoridad a la que se dirigió.

Consecuentemente, es conforme a Derecho acoger la pretensión del actor, al ser fundados los conceptos de agravio por él argüidos, por lo que procede ordenar al Consejo General para que a través de su Presidente y del Interventor designado, según las solicitudes, den

---

<sup>20</sup> Orienta lo anterior la Tesis XXI. 1º P.A. 36 A, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1897.

respuesta por escrito a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, presentados por el Partido Peninsular, en el domicilio que tiene señalado ante el Instituto Electoral; para lo cual, se le otorga un plazo de **cinco días hábiles**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se reencauza el presente recurso de apelación a recurso de inconformidad, en términos de lo resuelto en el punto 2 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción II, por lo que hace al agravio, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Es inoperante el agravio consistente en la omisión de atender el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis -o de treinta de noviembre como lo identifica el actor-, por las consideraciones expuestas en el punto 4.2., de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que a través de su Consejero Presidente y el Interventor designado, según las solicitudes, de respuesta a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, en los términos señalados en el punto 4.3. de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, y por oficio a Otoniel Villalobos Delgadillo, interventor designado al Partido Peninsular de las Californias.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4 INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE RI-016/2017, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

No coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal al dictar sentencia en el recurso de Inconformidad al rubro citado, en el sentido de analizar el fondo del asunto planteado para estudio, por lo que formulo VOTO PARTICULAR.

Considero que, en el presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 299, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que dispone que los recursos son improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carece de personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley.

Lo anterior es así, en razón de que la actora carece de personería para promover el recurso de inconformidad, incoado para controvertir la falta de respuesta a diversos escritos presentados ante el Consejero Presidente del Consejo General y el Interventor designado para llevar a cabo los trabajos de prevención, liquidación y ejecución del patrimonio afecto al otrora "Partido Peninsular de las Californias" porque al mismo se declaró perdido su registro y se le sujetó al procedimiento atinente.

Cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis le fue cancelado el registro al "Partido Peninsular de las Californias" mediante la aprobación del dictamen 37.

Ahora bien, los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 64 de la Ley de Partidos estatal establecen que al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

todos los derechos y prerrogativas que establece la ley, entre los que se encuentra contar con la representación ante los órganos electorales.

Es imperante asentar que el otrora “Partido Peninsular de las Californias”, en ejercicio del derecho conferido en el artículo 21, fracción III<sup>21</sup>, designó a Lyghia Gabriela Ojeda Rubio como su representante ante el Instituto Electoral, dicha personería tuvo vigencia hasta en tanto el Instituto Electoral determinó la pérdida de registro de dicho partido político y con ello la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

Por lo que sí, la actora presentó la demanda el dieciocho de abril de este año, y señala interponer el presente medio de impugnación en su carácter de representante del “Partido Peninsular de las Californias” ante el Instituto Estatal Electoral y ante el Instituto Nacional Electoral, es evidente que dicho acto fue emitido con posterioridad a la fecha en que había fenecido su personería, esto es, el diecinueve de diciembre.

En otras palabras, si bien es cierto Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, fue representante del extinto partido político ante el Consejo General, dicho carácter terminó al declararse la pérdida de registro del partido político ocurrida mediante la aprobación del dictamen 37 de diecinueve de diciembre del año pasado, a partir de esa fecha el partido extinto carece de todas las prerrogativas, incluyendo la representación ante el citado órgano electoral; consecuentemente **la personería para interponer algún recurso en nombre del partido, solo perduró para impugnar dicho acto, no más allá.**

No es óbice que el partido en cuestión agotó la cadena impugnativa en contra, entre otras cosas, del referido dictamen 37, toda vez que conforme al artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución local, los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado, por lo que **la cancelación del registro de un partido**

---

<sup>21</sup> Artículo 21. III. Designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal.

**produce sus efectos desde el momento en que se emite** aun cuando sea combatido.

Es imperioso no confundir los momentos procesales que se dan en el procedimiento de prevención y liquidación, ya que cada una de las etapas que lo comprenden tiene efectos jurídicos diversos.

Así, en virtud que de la interpretación sistemática y funcional de los capítulos correspondientes en la Ley General de Partidos Políticos, Ley de Partidos Políticos estatal, así como del Reglamento de Fiscalización se advierte que una vez que se vislumbra la posibilidad de que un partido político pueda perder el registro, la ley establece que deberá entrar en una **etapa de prevención** donde se designa de inicio un Interventor, lo cual aconteció en la especie y dicho acto le fue notificado al Partido Peninsular, el veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

Posteriormente, al haber causado estado los Cómputos Distritales y del Consejo General, es que el Instituto Estatal determinó la cancelación del registro del referido partido por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

En ese sentido, considero que desde la notificación del estado de prevención, que tuvo verificativo el veintiocho de junio hasta la declaratoria de pérdida de registro –diecinueve de diciembre- el partido político conservaba sus prerrogativas y por tanto también su representación ante el Instituto Electoral.

Ello no implica que el otrora partido carezca de representación alguna, o que se le impida su defensa, si no que atendiendo a la normatividad aplicable y en específico al artículo 386 del Reglamento de Fiscalización<sup>22</sup>, el partido político podrá cumplir sus

---

<sup>22</sup> **Artículo 386.Reglas de prevención 1.** El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas: a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes: I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad. II. Abstenerse de enajenar activos del partido político. III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones. IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega – Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma. V. Las demás que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

obligaciones por medio de los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales.

De tal forma que, en la atención a lo dispuesto en el artículo 97, inciso d) en relación al 95, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos<sup>23</sup> se advierte que **la fase de liquidación** inicia una vez que se emita la declaratoria de pérdida de registro legal, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación y que el Interventor emita el aviso de liquidación del partido político de que se trate.

Durante la **fase de liquidación**, quien asume la representación del ente en extinción, es el interventor, que cuenta con facultades para ejercitar las acciones necesarias que atañen a la defensa del patrimonio a liquidar, mientras que los dirigentes y candidatos las tienen para recurrir sanciones derivadas de procedimientos de fiscalización pues conforme con el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos deben cumplir las obligaciones en dicha materia hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

---

establezca el Reglamento. b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario. 2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del Interventor.

<sup>23</sup> **Artículo 97.1.** De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto(...)**d)** Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá: Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes; (...), **Artículo 95. 1.** Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe aclarar que, el hecho de que la etapa de liquidación inicie con el aviso de liquidación -una vez que cause estado la declaratoria de pérdida de registro- se trata de un supuesto normativo para el inicio de una etapa procesal creado por el legislador en aras de garantizar el debido funcionamiento como partido político en caso de que se determine improcedente la cancelación del registro, lo cual, no significa que se le otorguen efectos suspensivos a ésta, ya que la declaratoria surte sus efectos a partir de su emisión.

Por lo que se reitera que, los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado, de tal forma que la cancelación del registro de un partido produce sus efectos desde el momento en que se emite aun cuando sea controvertido.

Entonces, acorde a la ley electoral y al sistema de medios de impugnación, ante la pérdida de registro, solo el interventor, los dirigentes, candidatos, representantes legales y administrador, cuentan con personería para promover juicios o recursos previstos en la ley relacionados con los procedimientos de fiscalización o liquidación.

Ahora bien, cabe distinguir entre representantes legales y representantes ante el órgano electoral, en el caso específico del partido político en cuestión es electo por la Asamblea Estatal Constitutiva según los Estatutos del propio Partido Peninsular, mientras que los segundos son designados por los dirigentes partidistas o por el representante legal.

Otra diferencia sustancial entre ambas figuras son las atribuciones que tienen, en cuanto al representante legal se advierte en los Estatutos, entre otros, cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, ejercer la representación legal del partido en el ámbito territorial que corresponda para abrir cuentas bancarias, actos de administración y riguroso dominio, registrar a los precandidatos y candidatos, mientras que los representantes ante el Instituto Electoral pueden en representación de los partidos, comparecer con voz en las sesiones de los órganos de los Institutos Electorales estatal y nacional, promover los medios de impugnación en contra



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los actos emitidos por los órganos electorales, en el ámbito en que estén acreditados.

Por tanto, a mi juicio la promovente, que comparece en representación del otrora “Partido Peninsular de las Californias”, carece de personería para promover este recurso, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata de una representación que se extinguió al declararse perdido y cancelado el registro del representado, como consecuencia de haber causado estado la declaratoria de validez de los Cómputo Distritales y del Consejo General, en donde se advirtió que el partido no reunió el porcentaje mínimo para conservar el registro.

Resultan orientadores en este sentido los criterios sustentados por la Sala Superior, lo cual dio origen a las tesis identificadas con la clave XIII/2002, y IX/2011, cuyos rubros son del tenor siguiente<sup>24</sup>:

**“CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUBJUDICE, POR REGLA GENERAL NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”<sup>25</sup>**  
**PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.”<sup>26</sup>**

A guisa de conclusión, el partido conserva sus prerrogativas, durante la etapa de prevención y hasta antes la declaratoria de pérdida de registro, que tiene como efecto la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución federal y leyes que de ella emanan, por consiguiente la representación que ostenta la actora feneció en ese momento.

No entenderlo así implicaría, que se le pudieran reconocer la totalidad de derechos previstos en los artículos 23 de la Ley General

<sup>24</sup> Aprobada por dicha instancia en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos y diecinueve de enero de dos mil once.

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 89 y 90.

<sup>26</sup> Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 34 y 35.

de Partidos Políticos y 21 de la Ley de Partidos estatal, y no solo la representación ante los órganos electorales como sería:

1. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
2. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
3. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución federal y las leyes que de ella emanan.
4. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
5. Formar coaliciones, frentes y fusiones.
6. Ser propietarios, poseedores o administradores de bienes inmuebles.
7. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros.
8. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.
9. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales.
10. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y municipales en el Estado.
11. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines.

Lo anterior, máxime que no tiene asidero jurídico la distinción entre unos y otros derechos, por lo que no tendría razón de ser estimar que el derecho de representación ante los órganos electorales se ve prorrogado hasta en tanto no cause estado la declaración de la pérdida de registro y los restantes derechos no.

Ello no vulnera el derecho de petición o de tutela judicial efectiva, porque a la promovente no se le está impidiendo realizar las peticiones que considere pertinentes y objetar las relativas respuestas que le den, pero debe en todo caso hacerlas a nombre propio pero no en representación de un ente jurídico que se ha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

extinguido aun cuando exista en el orden jurídico principios como el de progresividad o pro persona, en materia de derechos humanos.

En la especie, tales principios no eximen al ciudadano de respetar los requisitos de procedencia del medio de impugnación previstos en la normativa electoral, puesto que los mismos son insuficientes para satisfacer por sí mismos las condiciones necesarias para que la autoridad emita un pronunciamiento de fondo, sin soslayar otros principios torales en juego, como lo son los de certeza y legalidad, ya que para tal efecto, se requiere la actualización de condiciones mínimas previstas en la ley que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de un tribunal, como lo es precisamente analizar la personería de las partes para impugnar.<sup>27</sup>

Así las cosas, tampoco es viable realizar una interpretación extensiva o pro persona, como lo plantea el proyecto aprobado por la mayoría ya que se violarían los derechos y principios constitucionales que han quedado señalados, y es el caso que la interpretación pro persona no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios constitucionales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, lo anterior ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA**

---

<sup>27</sup> Resulta orientador al efecto la jurisprudencia y tesis, respectivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

**FUNDAMENTAL. PRINCIPIO PRO HOMINE Y  
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.”<sup>28</sup>**

Además, toda vez que el acto controvertido es de tracto sucesivo ya que se trata de la omisión del Consejero Presidente del Consejo General, así como del Interventor designado, es que se considera que tampoco se causa perjuicio al partido político, puesto que quedan a salvo sus derechos para controvertirlo mediante su **dirigente o representante legal.**

Consecuentemente, la demanda del recurso debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de personería para promoverlo.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 56/2014, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, pág. 772.